

ACTA NÚMERO 05 - 2024
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 30 DE MAYO DE 2024.

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 13:00 horas del día 30 de mayo de 2024, en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero representante del C. Gobernador del Estado, CP. Omar Valadez Macías, Secretario de Finanzas, Lic. Agustín Enrique Mendoza Ramírez, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión.

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la mayoría de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de abril y Ordinaria celebrada el 30 de abril del 2024.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente las actas de las sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el 29 y 30 de abril del 2024 respectivamente, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a las mismas.

No existiendo comentarios al respecto, se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación las actas de las sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el 29 y 30 de abril del 2024 respectivamente, resultando aprobadas por unanimidad de votos.

3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 29 de mayo de 2024, incluyendo nóminas al 15 de mayo del año en curso.

Asimismo, informa que durante el período del 30 de abril al 29 de mayo del 2024 la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

Sector Burócratas: No se recibieron pagos.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 51 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Pagos que suman 97.3 mdp

Seguro de Salud para la familia: Pagos que suman 6.8 mdp.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 6,400 mdp de los cuales se ha pagado el 43.02 %

RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES			
FECHA DE CORTE 29 DE MAYO DEL 2024			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	6,400,169,315.60	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	2,753,303,041.39	43.02%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	3,646,866,274.21	56.98%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	3,646,866,274.21	75.29%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,196,727,841.71	24.71%
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	4,843,594,115.92	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	4,051,740,196.25	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	791,853,919.67	
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	4,843,594,115.92	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

El Profesor Agustín Enrique Mendoza Ramírez, representante del sector Maestros SNTE Secc. 52 pregunta respecto al estado que guarda el convenio de la reparación del daño, a lo que el Lic. Luis Arturo Coronado responde que avanza favorablemente.

Por su parte el Lic. Olegario Saldaña Coreno pregunta el estado que guardan los pagos del seguro de salud para la familia de pensionados y jubilados, a lo que se le responde que durante todo el año 2024 los recursos han sido entregados en tiempo y forma por la Secretaría de Finanzas con cargo a la partida presupuestal correspondiente.

De igual forma, el representante del sector Burócratas pregunta respecto a lo señalado por el Titular de la Dirección de Pensiones en la sesión anterior, respecto a los recursos del fondo del sector que representa, que estos serían suficientes únicamente hasta el mes de mayo o junio. El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que gracias a la recuperación inmediata de los descuentos de los préstamos que se realizan quincenalmente a través de retenciones a las cuentas bancarias de nómina de los trabajadores, se ha logrado prolongar el plazo que se tenía estimado para que se agotaran los recursos del sector.

Durante el último trimestre del año pasado, se estimaba fueran suficientes únicamente hasta el mes de febrero; en este momento se estima que se puedan cubrir las nóminas del mes de junio y julio probablemente; sin embargo, es un hecho que mientras la Secretaría de Finanzas no entere las retenciones efectuadas a los trabajadores y cubra las aportaciones patronales de dicho sector no serán suficientes los recursos para concluir el año en curso.

Se preparó para entregar al Secretario de Finanzas en esta sesión, un reporte en el que se aprecia cómo han disminuido los recursos del fondo del sector Burócrata durante los años 2022, 2023 y 2024, de tal forma, que a la fecha contamos únicamente con aproximadamente con 200 mdp. Éste es el resultado de las desinversiones que se han venido realizando para efecto de cubrir las obligaciones de pago con pensionados y jubilados, ante la falta de pago de la deuda con el sector.

Reiterando lo señalado por el Director de Pensiones, el representante del sector Burócratas señala que es imprescindible que se pague la deuda para poder asumir las obligaciones de pago y para continuar con el otorgamiento de créditos, que como se ha dicho en varias ocasiones, es una buena fuente de ingresos por los rendimientos que se generan, y a través de la recuperación inmediata de los descuentos vía cuenta bancaria de nómina se apoya el fondo del sector. El sector Burócratas está interesado en la reactivación del otorgamiento de créditos hipotecarios, a lo que el Lic. Coronado Puente comenta que esa es una decisión que debe valorarse toda vez que la recuperación de estos créditos es a largo plazo y la viabilidad del fondo no es suficiente para ello.

4.- SOLICITUD DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA LA ADQUISICIÓN DE DOS EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LA DIRECCIÓN DE PENSIONES.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que se han dañado dos equipos de aire acondicionado, uno de los cuales es el de la sala de juntas. Por la antigüedad de los mismos, se consultó al proveedor y no resulta viable su reparación, tanto por el costo como por el periodo de vida que tendría después de la inversión en las piezas.

Presenta cotizaciones de proveedores que incluyen la adquisición e instalación, mismas que en promedio fluctúan entre \$ 52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N) y \$ 60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N).

Habiendo revisado el tema, se acuerda por unanimidad de votos dotar de suficiencia presupuestal por la cantidad de \$ 53,871.38 para la adquisición e instalación de dos equipos de aire acondicionado, de 1.5 y 3 toneladas respectivamente, en sustitución de los equipos que ya son obsoletos.

El Lic. Olegario Saldaña pregunta respecto a la posibilidad de instalar aire acondicionado en el resto de la oficina, toda vez que, por el nivel de calor que se ha presentado y que se estima continúe, resulta necesario. El Lic. Luis Arturo comenta que pedirá cotización para analizar la viabilidad y ponerla en la mesa en la próxima sesión.

El Lic. Arturo Coronado comenta respecto al estado que guardan las sillas de trabajo del personal de la Dirección de Pensiones. En su mayoría fueron adquiridas en el año 2006, por lo que tienen una antigüedad considerable y su estado es malo. De hecho, en días pasados una compañera sufrió una caída mientras estaba otorgando el servicio a un derechohabiente, lo anterior porque se rompió una de sus partes y originó la caída. Afortunadamente no tuvo consecuencias mayores, sin embargo, es un riesgo para la salud de nuestros compañeros, sobre todo por las horas que permanecen sentados. Por lo anterior, considera necesario evaluar la posibilidad de realizar el reemplazo de las mismas, por lo que verificará las cotizaciones para que en la próxima sesión pueda analizarse la posibilidad de otorgar suficiencia presupuestal.

Señala que el cobro de las constancias de antigüedad y de las reposiciones de credenciales se implementó para que de esos ingresos pudieran pagarse algunas de las necesidades de la Dirección, y los ingresos que se han obtenido por esos conceptos durante el año ascienden a \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N).

05.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el anexo, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa las autorizan por unanimidad.

06.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

- a) Sector Maestros.

Con relación a las solicitudes de créditos hipotecarios, el Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, expone las peticiones recibidas, las cuales son analizadas, y se determina autorizar los créditos hasta por el 80% del valor comercial de los inmuebles señalados como garantía hipotecaria.

ASUNTOS GENERALES.

SECTOR BURÓCRATA.

OR-30052024-6.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 28 de noviembre de 2023, mediante el cual ELIMINADO 1, pide pensión por incapacidad definitiva a partir del 20 de noviembre de 2023, con base en la opinión emitida por el IMSS el 20 de noviembre de 2024.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. ELIMINADO 1, presentó solicitud para pensión por incapacidad definitiva el 28 de noviembre de 2023.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el Instituto Mexicano Del Seguro Social de fecha 20 de noviembre de 2023, en su apartado de diagnóstico y fundamentación señala:

DIAGNÓSTICO: CIRROSIS HEPATICA ALCOHOLICA ALTERACION CRONICA E IRREVERSIBLE DE LA FUNCION DEL HIGADO QUE LE OCASIONA INSUFICIENCIA HEPATICA CON ALTAS PROBABILIDADES DE COMPLICACIONES. DIABETES MELLITUS 2 CON COMPLICACIONES NEUROLOGICAS MANIFESTADA POR NEUROPATIA DIABETICA QUE LE OCASIONA AFECCIÓN SEGMENTARIA DE NERVIOS SENSITIVOS EN AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES QUE LE IMPIDE DEAMBULAR DE FORMA INDEPENDIENTE. PTERIGION CRECIMIENTO ANORMAL DE LA CONJUNTIVA SOBRE LA CORNEA DEL OJO DERECHO QUE LE OCASIONA PRURITO Y LEVE DEFICIENCIA VISUAL HIPERTENSION ARTERIAL AUMENTO DE LA RESISTENCIA VASCULAR PERIFERICA LA CUAL SE MANTIENE EN CONTROL CON MEDICAMENTOS. HIPOTIROIDISMO DISMINUCION EN LA FUNCION DE LA GLANDULA TIROIDES QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN CONTROL BAJO TRATAMIENTO MEDICO.

FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

ACTA 05-2024

30 DE MAYO DE 2024

PÁGINA 5

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

1.- Con fecha 20 de noviembre de 2023, el IMSS emitió la opinión técnico médica, relativa a pérdida de la capacidad para el trabajo por un porcentaje del **63% (SESENTA Y TRES POR CIENTO)**.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DE ESTADO solicitó por medio de oficio DPE/5050/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el C. ELIMINADO 1, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA C y en caso de que no sea apto, indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

5.- Con fecha 21 de marzo de 2024, se recibió contestación, mediante oficio OM/DSM/051/2024 en el cual, el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, informa que el C. ELIMINADO 1 fue valorado y se concluye que padece de *Cirrosis hepática alcohólica con insuficiencia hepática y Neuropatía diabética*; enfermedades que le condicionan imposibilidad para llevar a cabo sus actividades laborales como policía C. Motivado en lo anterior, se fundamenta la aplicación del artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente, por lo que se considera como NO APTO para laborar. Se valida opinión técnica de ST4 elaborada en el IMSS el 20/11/2023 con fecha de inicio de pensión compatible con fecha de valoración y carácter definitivo.

QUINTO: Los artículos 1, 2 fracción VI, 61, 62, 63, 64, 65 de la Ley de Pensiones vigente disponen:

ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.*

Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;

ARTÍCULO 61. *Se establecen las siguientes pensiones:*

...

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

ARTÍCULO 63. La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.

ARTÍCULO 64. Los trabajadores que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.

ARTÍCULO 65. La pensión por invalidez se suspenderá en el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente, a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

Por su parte el artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente establece:

ARTÍCULO 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEXTO: La opinión técnico medica emitida por el IMSS claramente establece que se trata de una enfermedad general fundamentada en el artículo 119 de la propia ley del IMSS y que esta es **Cirrosis hepática alcohólica con insuficiencia hepática y Neuropatía diabética**, por lo que, de acuerdo al contenido del artículo 61 fracción III de la Ley de Pensiones vigente, el C. ELIMINADO 1 se encuentra en las causas de excepción previstas, pues su incapacidad se deriva del abuso de bebidas alcohólicas, por lo que no se le puede otorgar la pensión que solicita por enfermedad general .

SÉPTIMO. De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 20 de noviembre de 2023 señala que tiene su fundamento en el artículo 119 de la Ley de IMSS que es el referente a la enfermedad general.
- b) La incapacidad es definitiva.
- c) La incapacidad que presenta es derivada del abuso de bebidas alcohólicas, pues fue el alcoholismo crónico el que le provocó la CIRROSIS HEPÁTICA ALCÓHOLICA y que ahora le ocasiona la invalidez.
- c) El C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/051/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 21 de marzo de 2024, informa que el C. ELIMINADO 1 fue valorado y como antecedentes refiere personales patológicos: alcoholismo positivo desde los 16 años, tomando cada semana, de 2 a 6 cervezas al día. Desde hace 3 años se agrega consumo de mezcal cada 4 días, tomando de medio a un litro, llegando a la embriaguez. Negativo desde hace 1 año.
- e) Su incapacidad derivada del abuso de sustancias alcohólicas, se encuentra en los casos de excepción previstos por el artículo 61 fracción III de la Ley de Pensiones vigente, por lo que, en consecuencia, la cirrosis hepática que padece no puede ser considerada como enfermedad general para efectos de pensión por causas ajenas al servicio, pues fue provocada por el propio trabajador al abusar de las sustancias alcohólicas.

OCTAVO. De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO DE CARÁCTER DEFINITIVA solicitada por el C. ELIMINADO 1.

La facultad de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

NOVENO. El solicitante podrá a su elección, recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí

dentro del plazo de 30 días hábiles, tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación de la resolución que se recurra, o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1 con número de teléfono ELIMINADO 2/ ELIMINADO 2, y con domicilio en ELIMINADO 3, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-6.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, pide pensión por incapacidad temporal a partir del 19 de octubre de 2023 al 18 de octubre de 2025 y con fecha de opinión de 9 de noviembre de 2023, emitida por el IMSS.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. ELIMINADO 1, presentó solicitud para pensión por incapacidad temporal el 17 de noviembre de 2023.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 09 de noviembre de 2023, en su apartado de valuación y fundamentación señala:

VALUACIÓN: SE UTILIZA TABLA DE VALUACIONES DE ARTÍCULO 514 OTORGANDO LA FRACCIÓN 83: PSEUDOARTROSIS DE UN SOLO METACARPIANO, CON UN TOTAL DE **10% (DIEZ POR CIENTO) DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** CON CARÁCTER PROVISIONAL A **DOS AÑOS**, FECHA DE INICIO DE PENSION SUGERIDO: 19/10/2023.

FUNDAMENTACIÓN: SE HACE USO DEL ARTÍCULO 514 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE EMITE LA PRESENTE OPINION DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 22, 23, 25 Y 30 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MEDICAS. PARA FINES DE VALUACION SE HACE USO DEL ARTÍCULO 40 TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 09 de noviembre de 2023, el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad órgano funcional provisional para el trabajo por un porcentaje del **10% (DIEZ POR CIENTO)**.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DE ESTADO solicitó por medio de oficio DPE/4671/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorada la C. ELIMINADO 1, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA) y en caso de que no sea apta indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- De igual forma también se envió oficio DPE/0820/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, al GRAL. DIV. D.E.M. GUZAMAR ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, sellado de recibido el día 14 de marzo de 2024, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), qué funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

4.- El C. JUAN CARLOS FLORES ZAMBADA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio SSPE/DA/RH/0905/2024 de fecha 01 DE ABRIL DE 2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 02 DE ABRIL DE 2024, en el que señala: Que remite oficio CGE/DEM/SP/MP/0776/2024 emitido por la SECCIÓN PRIMERA DE ESTADO MAYOR DE LA COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL ESTATAL, mediante el cual envía informe de los hechos que se le solicitan al respecto de la C. ELIMINADO 1.

En el oficio que se remite, da contestación de la siguiente manera:

1. *Esta Comandancia de la Guardia Civil Estatal no puede determinar si ELIMINADO 1 es apta para desempeñar las funciones inherentes al puesto de Policía Tercero (Seguridad y Custodia), se sujeta a diagnóstico que determina el Instituto Mexicano del Seguro Social, en base al Formato de Opinión Médica de Salud en el Trabajo que obra en el expediente bajo resguardo de ésta Sección Primera de Estado Mayor antes Área de Potencial Humano, presentado por el propio elemento el día 17 de noviembre de 2023.*

2. *En cuanto a las funciones que realiza actualmente, se precisa que ELIMINADO 1 se encuentra con incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, formato de opinión en resguardo de esta Sección Primera de Estado Mayor.*
3. *Con respecto al punto número tres, con fundamento por disposición de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, las enumeradas en el La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 56 fracciones de la 1 a la 49, citando a la letra dicha normatividad.*
4. *En lo referente, a que en caso de que ya no sea apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de Policía Tercero (Seguridad y Custodia) que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior puede seguir desempeñando; de igual manera se precisa que esta Comandancia de la Guardia Civil Estatal no tiene la facultad para determinar si el citado elemento es apto o no para seguir desempeñando las actividades que enuncia el Artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en el expediente del citado elemento el último documento que obra es el Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo con fecha de opinión 09 de noviembre de 2023 expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
5. *Con respecto al numeral cinco se hace mención que dentro del expediente personal de ELIMINADO 1 obra la siguiente documentación:*

Con fecha 01 de agosto de 2023, la Unidad de Trabajo Social dependiente del Área de Gabinete Médico y Trabajo Social de ésta Comandancia de la Guardia Civil Estatal con Memorándum No. 375 D.T.S./2023, remite Formato de Opinión Técnico Médica de Probable Riesgo de Trabajo y ST-7 del IMSS ya calificado como riesgo de trabajo, Asimismo se adjunta, Acta Circunstanciada de Hechos y Tarjeta Informativa de fecha 5 de mayo de 2023 a nombre de Policía Tercero, ELIMINADO 1, que a la letra dice:

CORONEL DE INF. Y LIC. JOSÉ LUIS URBAN OCAMPO COMANDANTE DE LA GUARDIA CIVIL ESTATAL PRESENTE. –

Nos permitimos informar a usted que siendo las 02:30 hrs. Del día 28 de abril de 2023 encontrándonos en servicio de seguridad y vigilancia a bordo del CRP 2749 el Subjefe de Área Matamoros Oficial no. 66 Rogelio Galindo Galindo, la policía "C" No. 2386 ELIMINADO 1 y el Policía "C" no. 2293 Abraham Román Montiel y al transitar sobre lateral de carretera federal 57 intersección que forma con eje 126 de la zona industrial observamos un objeto de metal sobre la superficie de rodamiento próximo a la trayectoria de la unidad por lo que detuvimos la marcha de la unidad para evitar pisarlo con los neumáticos y la Pol. "C" 2386 ELIMINADO 1 desciende de la CRP para retirarlo de la carpeta asfáltica y al tomarlo con las manos este explota causándole una lesión en la mano izquierda, por lo que se comunica lo anterior a C-4 y nos trasladamos inmediatamente a la clínica 50 del IMSS, dónde es recibida

por el Dr. De Guardia Jefe de residentes Dr. Ramírez Cabed quien después de tomarle una radiografía le diagnóstico fractura de segundo metacarpiano de la mano izquierda, producida por proyectil de arma de fuego con incrustaciones de metal en la mano, informándonos que no contaban con médico cirujano de guardia por lo que nos comunicamos con la Lic. Dalia Carolina Gallegos Lerma, Subdirectora de la Sección Primera de Estado Mayor de la CGCE quién gestiona su traslado al hospital Beneficencia Española, arribando a las 03:45 hrs. Recibiendo atención médica, quedando pendientes en el lugar en espera de un dictamen médico. Se anexa: Nota de egreso de la Sociedad de Beneficencia Española, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7 con folio 624, copias de INE de los elementos interesados. Lo que informo a usted para lo que a bien tenga en ordenar o determinar.

Con el oficio GCE/DEM/SP/MP/2697/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, se remite a ésta Dirección Administrativa a su cargo, Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo amparadas en el convenio entre IMSS y Gobierno del Estado de San Luis Potosí; acerca del cumplimiento de un estado de invalidez, beneficiario o incapacitado, incapacidad permanente parcial, total o de defunción por riesgo de trabajo, con fecha de incapacidad parcial a partir del 19 de octubre de 2023 y de fecha de opinión del 09 de noviembre de 2023, para el trámite conducente y de acuerdo al procedimiento correspondiente para personas con dicho formato emitido por el IMSS que estipula a la Dirección de Pensiones del Estado y a Oficialía Mayor del Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, al día de la fecha ELIMINADO 1 se encuentra en proceso de autorización de la Pensión por incapacidad ante la Dirección de Pensiones del Estado.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE:

LIC ALBERTO ABRAHAM VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ.

ENCARGADO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE ESTADO MAYOR DE LA GCE.

5.- Con fecha 13 de diciembre de 2023, el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/380/2023, informa que la C. ELIMINADO 1 fue valorada y se recomienda que no realice actividades que requieran de realizar movimientos de flexión, pinza, oponencia y aplicación de fuerza con dedo índice izquierdo.

QUINTO: Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 472. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

ARTÍCULO 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 474. *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

SEXTO: El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

ARTÍCULO 61. *Se establecen las siguientes pensiones:*

III. Pensión por invalidez: *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

SÉPTIMO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/380/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ informa que se recomienda que la trabajadora no realice actividades que requieran de realizar movimientos de flexión, pinza, oponencia y aplicación de fuerza con dedo índice izquierdo, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es de un **10% (DIEZ POR CIENTO)**.

OCTAVO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVÁLIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA

REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como POLICÍA TERCERO(SEGURIDAD Y CUSTODIA), puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3. *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4. *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos*

ARTÍCULO 7. *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

Por lo que en concordancia con este último artículo 7, en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad, cuáles son las actividades que realizó LA C. ELIMINADO 1 y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, simplemente informa que se recomienda que la trabajadora no realice actividades que requieran de realizar movimientos de flexión, pinza, oponencia y aplicación de fuerza con dedo índice izquierdo, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **10% (DIEZ POR CIENTO)**, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 09 de noviembre de 2023, fija un **10% (DIEZ POR CIENTO)** por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

a) La incapacidad que presenta es PARCIAL Y PERMANENTE no TOTAL.

b) EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), simplemente informa que se recomienda que la trabajadora no realice actividades que requieran de realizar movimientos de flexión, pinza, oponencia y aplicación de fuerza con dedo índice izquierdo, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **10% (DIEZ POR CIENTO)**.

c) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas, que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por la C. ELIMINADO 1 ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión de la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

DÉCIMO PRIMERO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-6.3

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 22 de marzo de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, pide se le reestructure el crédito hipotecario por el monto de \$ 750,000.00 a un plazo de 10 años.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos determinan que no es procedente la petición presentada por el C. ELIMINADO 1, en virtud de que ya no será posible reactivar los créditos hipotecarios para los trabajadores que cotizan al Sector Burócratas, en razón de que la sustentabilidad de dicho fondo es a corto plazo y la prioridad es el pago de las pensiones del mismo.

OR-30052024-6.4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 08 de abril de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, pide se le reconozca los años de cotización que aportó del 13 de junio de 1990 al 01 de julio de 2003.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido el día 8 de abril de 2024, el escrito suscrito por el C. ELIMINADO 1, y visto su contenido, se advierte que solicita a esta Junta Directiva le sean reconocidos, otorgados y formalizados los años de cotización que dice aportó al Fondo de Pensiones del 13 de junio

de 1990 al 01 de julio de 2023, al respecto, refiere que el 1 de octubre de 2009, reingresó a laborar para Gobierno del Estado y a la fecha continua laborando, pero anteriormente laboró para Gobierno del Estado en el periodo del 13 de junio de 1990 al 1 de julio de 2003.

Analizada su petición, dígasale que esta resulta improcedente, toda vez que no exhibe documento alguno que acredite su dicho, por lo cual esta Junta Directa no cuenta con elementos para resolver sobre su petición. Así mismo, dígasale que de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones que no se cobren dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo; por lo tanto, dígasale que resulta improcedente su petición, pues no obstante de que no exhibió prueba alguna para acreditar su dicho, se está en el supuesto del artículo 83 en cita, es decir ha prescrito a favor del fondo de Pensiones las aportaciones que en su caso haya cotizado en el periodo del 13 de junio de 1990 al 1 de julio de 2003.

SEGUNDO. - El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

TERCERO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite a C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique personalmente al C. ELIMINADO 1, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, sito en ELIMINADO 3, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta, autorizando para tal efecto a los abogados que señala en su escrito

OR-30052024-6.5

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Oficio recibido el 12 de abril de 2024, mediante el cual piden se resuelva a la brevedad la situación relativa al otorgamiento de créditos hipotecarios, esto en razón de que la Dirección de Pensiones, es la única responsable a la que pueden acudir para hacer efectivo el derecho a la vivienda, en este sentido se le informe	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos que no es procedente la petición recibida el 12 de abril del 2024, en virtud de que ya no será posible reactivar los créditos hipotecarios para los trabajadores que cotizan al Sector Burócratas, en razón de que la

	a fecha exacta en la que se reiniciara el acceso a dicha prestación en decir el otorgamiento de préstamos hipotecarios.	sustentabilidad de dicho fondo es a corto plazo y la prioridad es el pago de las pensiones del mismo.
--	---	---

OR-30052024-6.6

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 12 de abril de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, substancia el requerimiento formulado a fin de que informara la fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto recurrido, por consecuencia se da continuidad con el recurso interpuesto.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - Téngase por recibido el 12 de abril del 2024, escrito presentado por ELIMINADO 1, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante acuerdo de 8 de febrero del 2024, con oficio número DPE/1046/2024.

SEGUNDO. - En consecuencia, hecho un análisis del escrito mediante el cual interpone recurso de revisión y la aclaración correspondiente, en la que señala que tuvo conocimiento de la resolución recurrida el 23 de enero del 2024, entregándole una hoja que se encontraba sin llenar los espacios vacíos, misma que adjunta y se aprecia que dicho documento se trata de un instructivo, que efectivamente se encuentra sin llenar.

TERCERO.- En atención, a la irregularidad manifiesta que hace saber la recurrente, esta Autoridad procede a dejar sin efectos la notificación practicada a la C. ELIMINADO 1, así como la resolución dictada por esta Junta Directiva en la sesión del 3 de enero del 2024, contenida en el oficio DPE/0061/2024, y atento a las manifestaciones realizadas por la solicitante en el escrito, mediante el cual interpone el recurso de revisión, así como las razones que motivaron la resolución recurrida, de conformidad de lo dispuesto en el ARTÍCULO 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con el artículo 146 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, actuando en lo conducente para otorgar al solicitante en mayor beneficio, lo procedente, es dejar sin efecto todo lo actuado, para efecto de emitir una nueva resolución respecto de la solicitud presentada por ELIMINADO 1.

CUARTO. - Conforme a la consideración del punto que antecede, se deja sin materia el recurso de revisión promovido en contra de la resolución dictada por esta Junta Directiva en la sesión del 3 de enero del 2024, contenida en el oficio DPE/0061/2024, y

VISTO:

Para resolver respecto del escrito presentado por ELIMINADO 1, el 16 de noviembre del 2023, y

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha 16 de noviembre del 2023, la C. ELIMINADO 1, presentó escrito que literalmente dice lo siguiente:

"16 de noviembre del 2023

Director de Pensiones

De la manera más atenta me dirigo a usted y su digno cargo para solicitarle mi situación actual en pensiones, cuándo fue la última cotización al pensiones que se realizo y si tengo derecho alguna pensión

Sin más por el momento, se le agradece la atención a la presente."

SEGUNDO. - Toda vez que de la lectura del escrito que se contesta, no se advierte que sea claro ni preciso en cuanto a lo que la solicitante pretende, lo que impide a esta autoridad entrar a resolver al fondo de la solicitud planteada, por lo que con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la solicitante, previo a resolver en definitiva, con fundamento en los artículos 21, 55 y 65 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, ya que el escrito no contiene los datos necesarios para resolver y que además, prevén la posibilidad de las autoridades administrativas, de valerse de cualquier persona para allegarse de elementos para mejor proveer; de tal modo que, lo procedente será requerir y se requiere a la C. ELIMINADO 1, para que dentro del plazo de cinco días, aclare y corrija su solicitud, manifestando con toda claridad lo que pretende de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. Apercibiéndole legalmente, que de no dar cumplimiento dentro del plazo que se le concede, se le tendrá por no hecha la solicitud de fecha 16 de noviembre del 2023.

Por lo anterior expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique personalmente a la C. ELIMINADO 1, el acuerdo tomado en el considerando Segundo, de esta resolución, en el domicilio señalado, ubicado en ELIMINADO 3, en los términos del artículo 29 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, autorizando para tal efecto, a los profesionistas que señaló en su escrito de fecha 26 de enero del 2024.

OR-30042024-6.7

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 24 de abril de 2024, mediante el cual ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1piden le sea otorgada pensión por orfandad derivada del fallecimiento por riesgo de trabajo de su padre ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos determinan retirar el asunto y enlistarlo para acuerdo en la sesión próxima.

OR-30052024-6.8

Solicitudes de negativas de pensión para tramite de devolución de aportación de AFORES.

FECHA	NOMBRE TRABAJADOR	PETICIONARIO
15/04/24	ELIMINADO 1	
29/04/2024	ELIMINADO 1	ELIMINADO 1.
29/04/24	ELIMINADO 1	
30/04/24	ELIMINADO 1	ELIMINADO 1
03/05/24	ELIMINADO 1	ELIMINADO 1
13/05/24	ELIMINADO 1	
14/05/24	ELIMINADO 1	ELIMINADO 1

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a las solicitudes presentadas y una vez analizada, por unanimidad de votos determinan procedentes las peticiones e instruyen se emitan los dictámenes correspondientes.

OR-30052024-6.9

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 19 de mayo del 2024, mediante el cual pide la C. ELIMINADO 1, por medio del cual pide pensión temporal por invalidez.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. ELIMINADO 1, presentó solicitud ante esta H. Junta Directiva, el 19 de marzo de 2024.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

En sesión ordinaria de Junta Directiva desahogada el 21 de noviembre de 2022, se otorgó patente de pensión, contenida en el oficio 1796/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, por concepto de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio temporal al C. ELIMINADO 1, con fecha de inicio el 02 de julio de 2022 y vencimiento al 23 de febrero de 2024.

CUARTO. El solicitante acompañó a su escrito presentado 19 de marzo de 2024, el formato de Opinión técnico médica emitida por el Instituto Mexicano Del Seguro Social de fecha 13 de marzo de 2024, el cual, en su apartado de fundamentación señala:

FUNDAMENTACIÓN: *Motivado en historia clínica laboral y evaluación de rehabilitación en este momento no reúne lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social. Considerándose como NO INVALIDEZ.*

QUINTO. – Con fundamento en el artículo 63 y 66 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 63. *La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.*

ARTÍCULO 66. *Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de que hubiere sido trabajador, avisados oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrán la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión*

De los artículos antes citados se desprende que una vez que desaparezca la incapacidad que dio origen a la pensión por invalidez, esta será suspendida y la institución de la Administración Pública, en la cual haya trabajado el pensionado, **tiene la obligación de restituirle el empleo**, una vez que la Dirección de Pensiones, notifique la suspensión de la pensión.

El caso en el que nos ocupa al C. ELIMINADO 1, se le concedió una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio temporal a partir del 02 de julio de 2022 con vencimiento al 23 de febrero de 2024, sin embargo, del resultado de la revaloración efectuada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 13 de marzo de 2024, se desprende que no existe contradicciones para que regrese a sus labores, en virtud de que no reúne lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social. Considerándose como no invalidez.

SEXTO. - Por lo anterior, los integrantes de este órgano colegiado determinan **dar a conocer a la parte patronal, que a la fecha ya desapareció la incapacidad que no le permitía desarrollar actividades laborales al pensionado, en consecuencia, lo restituyan en su empleo a la brevedad, una vez que esto suceda, la Dirección de Pensiones suspenderá el pago de la pensión.**

Una vez que el pensionado reingrese al servicio y sea sujeto a los descuentos por concepto de aportaciones que establece la Ley de Pensiones, estos serán contemplados en su antigüedad y en un futuro reciba una pensión de acuerdo a los años que acumule de cotización, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Pensiones el que a la letra dice:

ARTÍCULO 53. *Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga ésta, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte.*

.....

SÉPTIMO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-7.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 30 de abril de 2024, por medio del cual las CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1, promueven recurso de revisión en contra del acuerdo en el que se declara como beneficiaria de la pensión a ELIMINADO 1 en carácter de viuda de ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido el día 30 de abril de 2024, el escrito suscrito por las CC. ELIMINADO 1Y ELIMINADO 1, esta última en representación del menor ELIMINADO 1, y visto su contenido, se advierte que promueve recurso de revisión en contra del oficio número 0911/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado; en consecuencia, hecho un análisis del referido escrito, se advierte que cumple a cabalidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 132 de la misma legislación en cita, por haberlo presentado dentro del término de 15 días, se admite a trámite el recurso de revisión y en consecuencia con fundamento en los artículos 137 y 138, al no tener esta Junta Directiva un superior inmediato, se procede a señalar las 12:00 horas del día 05 de julio del año 2024, para efecto de que tenga verificativo la audiencia del recurso a que se refieren los numerales en cita, la que tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Por lo tanto, se requiere al recurrente para que de considerarlo necesario, a más tardar en la fecha de la audiencia, ofrezca las pruebas de su intención, mismas que se desahogarán en el mismo acto de la audiencia, para posteriormente, se formulen los alegatos que considere necesarios y una vez formulados, se dictará la resolución que corresponda en derecho; apercibiéndole en caso de que no comparezca a la audiencia, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer otras pruebas distintas a las que ofreció en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión y se le tendrá por perdido el derecho de formular alegatos.

Finalmente, se le tiene por ofreciendo la prueba documental que refiere, consistente en la documental de 25 de septiembre de 2023, relativa a la resolución de esa fecha, dictada en el expediente 09/2022/DB-7 y su acumulado 77/2022/DB-7, dictada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, misma que obra en el expediente del finado ELIMINADO 1, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza y será valorada al emitirse la resolución correspondiente.

SEGUNDO. - Toda vez que se advierte que con la promoción del recurso de revisión que plantean las CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1, esta última en representación del menor ELIMINADO 1, le pudiera causar un perjuicio a la C. ELIMINADO 1, en su carácter de concubina de ELIMINADO 1, a quien se ordena dar vista con el escrito de promoción del recurso para que manifieste lo que a su interés convenga, y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión. Debiendo notificarle personalmente en su domicilio que tenga registrado ante esta Dirección de Pensiones del Estado.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a las CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1, esta última en representación del menor ELIMINADO 1, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, sito en ELIMINADO 3, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta. De igual manera se le tiene por autorizando para tal efecto, a los abogados que menciona en su escrito.

CUARTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-30052024-7.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 15 de mayo de 2024, mediante el cual, la C. ELIMINADO 1, pide se le reconozca la antigüedad genérica reconocida dentro de los autos del expediente 155/2019/E-3 al finado ELIMINADO 1, así mismo pide que se le otorgue pensión por viudez.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO, para resolver respecto de la solicitud de pensión que presenta la **C. ELIMINADO 1**, por su propio derecho, mediante escrito recibido por la Dirección de Pensiones del Estado, el día 15 de mayo del año 2024, y

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha 15 de mayo de 2024, la **C. ELIMINADO 1**, presentó solicitud de pensión por viudez, manifestando que es esposa de ELIMINADO 1, quien prestaba sus servicios personales y

subordinados para la Dirección del Servicio Nacional de Empleo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Prevención social del Estado de San Luis Potosí, y falleció el 13 de enero de 2018.

SEGUNDO. - Señala la solicitante que fue designada en el pliego testamentario signado por su esposo, el que fue depositado ante la Dirección de Pensiones del Estado el 26 de noviembre de 2014.

TERCERO. - En el acta de defunción número 00066, que certificó la defunción de ELIMINADO 1, que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 13 de enero de 2018, a las dieciséis horas con siete minutos, a causa de una oclusión intestinal por cáncer de colon, desnutrición y desequilibrio electrolítico.

CUARTO.- De las constancias que obran en el expediente personal de ELIMINADO 1, que lleva esta Institución, se advierte el oficio 403/2020 de 12 de febrero de 2020, suscrito por la Subdirección de Afiliación, Vigencia de Derecho y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, en la que se informa que dicha persona tiene un tiempo efectivamente trabajado y cotizado del 01 de diciembre de 2013 al 13 de enero de 2018, fecha en que causó baja, teniendo una antigüedad de 04 años, 01 mes, 13 días.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Esta Junta Directiva es competente para resolver respecto de la solicitud de pensión que presenta ELIMINADO 1, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 4º y 5º, en relación con los artículos 100 fracciones V y XII, 106 fracciones I y XV, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - La solicitud de pensión que presenta ELIMINADO 1, debe declararse **improcedente**, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la Ley.

En el caso particular, la solicitante no tiene derecho a la pensión por no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de la misma, ello, en virtud de que el artículo 69 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone que los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años, y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Ahora bien, de las probanzas que se valoran, para resolver en los términos de la presente determinación, se encuentran:

1.- Acta de defunción número 00066, que certificó la defunción de ELIMINADO 1, que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 13 de enero del 2018, a las dieciséis horas con

siete minutos, a causa de una oclusión intestinal por cáncer de colon, desnutrición y desequilibrio electrolítico.

2.- Acta de matrimonio número 107, que certificó el matrimonio celebrado entre ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1.

3.- Oficio 403/2020 de 12 de febrero de 2020, suscrita por la Subdirección de Afiliación, Vigencia de Derecho y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, en la que se informa que dicha persona tiene un tiempo efectivamente trabajado y cotizado del 01 de diciembre de 2013 al 13 de enero de 2018, fecha en que causó baja, teniendo una antigüedad de 04 años, 01 mes, 13 días.

Documentales que, de conformidad con los artículos 72 y 74 del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hacen prueba plena, al tratarse de documentales emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que se les concede pleno valor probatorio por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos que contienen.

Probanzas de las que se desprende que, el señor ELIMINADO 1, falleció el 13 de enero de 2018, por causas ajenas a su trabajo, pues falleció a causa del padecimiento descrito en el acta de defunción de referencia. También se acredita que el tiempo de cotización al fondo por parte de ELIMINADO 1, es de cuatro años, un mes, trece días, a la fecha en que causó baja por fallecimiento, de acuerdo a la información rendida por el área correspondiente de la Dirección de Pensiones, el día 12 de febrero de 2020, por lo tanto, no se está en la hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 69 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ya que se advierte que el trabajador no prestó sus servicios por más de quince años, y tampoco contribuyó al fondo de pensiones por el mismo periodo; en consecuencia, se declara improcedente.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la solicitante en su escrito de solicitud de pensión, manifiesta que llevó un juicio laboral 155/2019/E-3, de cuyo laudo exhibió copia simple, documento al cual se le concede valor probatorio pleno, por constituir un hecho notorio para esta autoridad por haber sido parte en dicho juicio; sin embargo, dicha probanza no le beneficia a la solicitante, toda vez que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, absolvió a la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones reclamadas, por no haber sido la vía idónea.

Por lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - En términos del considerando primero, esta Junta Directiva resultó competente para resolver respecto de la solicitud de pensión presentada por ELIMINADO 1.

SEGUNDO. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de pensión presentada el 15 de mayo de 2024.

TERCERO.- La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio

del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

CUARTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-7.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 19 de abril de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1 pide pensión por viudez y orfandad a favor de la menor de identidad reservada con las iniciales L.V.G.A, derivada de la defunción de ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. ELIMINADO 1, presentó solicitud a esta H. Junta Directiva De La Dirección De Pensiones Del Estado, en la que solicita se le conceda **PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DE INICIALES L.V.G.A.,** derivado del fallecimiento del **C. ELIMINADO 1,** quien falleció el 19 de octubre de 2023.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de defunción del C. ELIMINADO 1, así como copia de la carpeta de investigación CDI/FGE/I/DO1/39683/2023.

TERCERO: Los artículos 69 fracción I y II, 70, 71, y 77 fracción VI de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional; II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

ARTÍCULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;
II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y
III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 71. *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.*

ARTÍCULO 77. *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

.....

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, los beneficiarios, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;

CUARTO: Tocante al numeral 71, la peticionaria y su hija no fueron designadas por el finado como beneficiarias de una pensión, al no existir pliego testamentario y designación de deudos por parte del C. ELIMINADO 1, es necesario que la peticionaria acuda ante la autoridad jurisdiccional correspondiente a fin de ser nombrada como concubina y beneficiaria de los derechos que en vida adquirió el trabajador.

QUINTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la **PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DE INICIALES L.V.G.A** a favor de la **C. ELIMINADO 1**, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional correspondiente las nombre como beneficiarias de los derechos que en vida adquirió el trabajador.

SEXTO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30

días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-7.3

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 23 de mayo de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, comparece dentro del procedimiento administrativo a desahogar la prevención señalada en el acuerdo dictado en la sesión del 22 de marzo del 2024.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Téngase por recibido el día 23 de mayo de 2024, escrito firmado por ELIMINADO 1, mediante el cual desahoga el requerimiento que le fue notificado el 16 de mayo de 2024, y al efecto ratifica en cada una de sus partes la solicitud de pensión presentada ante esta Junta Directiva el 21 de marzo de 2024, señalando bajo protesta de decir verdad que la firma que calza dicho documento fue puesta de su puño y letra. En consecuencia, téngasele en tiempo y forma, por ratificando el contenido y firma del escrito de fecha 21 de marzo de 2024, y además por haciendo la aclaración de las prestaciones que solicita a esta Junta Directiva y por exhibiendo la documentación que en ese mismo documento refiere. Por lo que se deja sin efectos el apercibimiento contenido en el acuerdo de 22 de marzo de 2024.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud del 21 de marzo de 2024 y la aclaración presentada el 22 de mayo de 2024, y

VISTA, la solicitud de pensión y aclaración de cuenta, las mismas se desechan de plano por notoriamente improcedentes. Lo anterior, se sustenta en los siguientes antecedentes:

1.- Mediante escrito recibido el 21 de marzo de 2024, suscrito por ELIMINADO 1, solicita el otorgamiento de pensión por fallecimiento de su extinto hijo ELIMINADO 1, presentando un escrito de aclaración de la solicitud primigenia en la que formula diversas manifestaciones.

2.- De las constancias que obran en esta Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, se advierte que con fecha 15 de abril del año 2019, la señora ELIMINADO 1, compareció a solicitar el otorgamiento de pensión por fallecimiento de su extinto hijo ELIMINADO 1. Solicitud que fue resuelta en la sesión de esta Junta Directiva de fecha 23 de mayo de 2019, contenida en el oficio de fecha 20 de junio de 2019, declarando improcedente en ese momento, la solicitud de referencia, lo que le fue notificado a la solicitante el día 4 de noviembre de 2019. En contra de dicha resolución, la solicitante interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite y luego de cumplirse las formalidades del procedimiento de dicho medio de impugnación, en sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, se dictó la resolución del citado recurso, contenida en el oficio de fecha 25 de octubre de 2019, confirmando la negativa del otorgamiento de la pensión solicitada.

3.- Inconforme con la resolución del recurso de revisión, la señora ELIMINADO 1, acudió el día 18 de diciembre de 2019, en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, admitiéndose la demanda bajo el número de expediente 2/2020-1. Seguido el trámite del juicio de nulidad, con fecha 29 de octubre de 2020, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictó la sentencia en la que declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado, para efectos de que se emitiera una nueva resolución en la que esta autoridad realizara la valoración de todas las pruebas ofrecidas por la actora y una vez hecho lo anterior, con plena libertad de jurisdicción, resolviera el recurso de revisión. Esta autoridad, promovió apelación en contra de la sentencia de referencia, medio de impugnación que en resolución de fecha 14 de junio de 2021, en apelación 84/2020/SS, se declaró improcedente.

4.- En ejecución de la sentencia firme dictada en el juicio de nulidad, esta Junta Directiva, con fecha 25 de octubre de 2021, en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad 2/2020-3, emitió la resolución del recurso de revisión, contenida en el oficio número 3931/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, en la que se resolvió negar la pensión solicitada por ELIMINADO 1. Dicha resolución fue notificada a la aquí solicitante, el día 12 de noviembre de 2021.

5.- Inconforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad 2/2020-1, fecha 29 de octubre de 2020, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la señora ELIMINADO 1, promovió recurso de queja por defecto y repetición del acto reclamado; sin embargo, en resolución de fecha 31 de enero de 2022, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, declaró improcedente la queja planteada, declarando cumplida la ejecutoria en sus términos y en auto de fecha 7 de marzo de 2022, se declaró el asunto como total y definitivamente concluido.

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado, **ACUERDAN:**

PRIMERO. - Conforme a los antecedentes señalados, es evidente que, la aquí solicitante, no hizo valer juicio alguno en contra de la resolución de fecha 25 de octubre de 2021, contenida en el oficio

número 3931/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, por lo que la resolución de marras, es firme para todos los efectos legales y en consecuencia, esta Junta Directiva, se encuentra impedida para entrar al estudio de la solicitud de fecha 21 de marzo del año 2024 y su aclaración de fecha 23 de mayo de 2024, al no haberse promovido el juicio alguno en los términos y plazos previstos por las leyes, concretamente, en el artículo 24, fracción I, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; por lo tanto, toda vez que la solicitud de 21 de marzo de 2024 y su aclaración presentada el 22 de mayo de 2024, es la misma solicitud que fue objeto de la resolución del recurso de revisión de fecha 25 de octubre de 2021, contenida en el oficio número 3931/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021; por ende, la solicitud de pensión de fecha 21 de marzo de 2024 y su aclaración que pretende la señora ELIMINADO 1, es cosa juzgada para esta autoridad y por ende, no es posible entrar a su estudio, resultando procedente desecharla de plano por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

TERCERO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito que se recibió el 21 de marzo de 2024, sito en ELIMINADO 3, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-7.4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 21 de mayo de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, en calidad de SECRETARIA GENERAL DEL SUTSGE, pide trasmisión de pensión a favor de la C. ELIMINADO 1 en calidad de viuda y para ELIMINADO 1 en calidad de hija del finado ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. ELIMINADO 1 con fecha 21 de mayo de 2024, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, por medio del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en la que solicita se le conceda **transmisión de pensión por viudez y orfandad**, en su calidad de viuda y en representación de su menor hija de iniciales J.N.M.Z. derivado del fallecimiento del C. ELIMINADO 1, quien falleció el 03 de abril de 2024.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de nacimiento y acta de defunción del C. ELIMINADO 1, acta de matrimonio, acta de nacimiento, credencial de elector, constancia de situación fiscal, comprobante de domicilio y copia de tarjeta de IMSS de las solicitantes.

TERCERO: La H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado determinó lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023, le otorgó al C. ELIMINADO 1, pensión por jubilación con 30 años de servicio, lo cual quedó contenido en el oficio 3509/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023.

CUARTO: Los artículos 69 fracción III, 70, 71, 77 fracción VII, 80 y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

ARTÍCULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 71. *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.*

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

.....

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;

ARTÍCULO 81. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;
- II. Dependa económicamente de la pensión, y
- III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.
- IV.

ARTÍCULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye: I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años. a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

QUINTO: La C. ELIMINADO 1 no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitada para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, la dependencia económica tampoco se encuentra acreditada en la solicitud que presentó la C. ELIMINADO 1, de fecha 21 de mayo de 2024, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que no puede valerse por sí misma, a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81, consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de **sesenta años de edad**, del acta de nacimiento de la C. ELIMINADO 1, se desprende que la peticionaria nació el 22 de octubre de 1977, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposo, la solicitante tenía **46 años de edad**, por consecuencia es evidente que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del C. ELIMINADO 1, ni tenía más de 60 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

Con relación a la pensión por orfandad peticionada a favor de la menor de iniciales J.N.M.Z, **no es posible acordar** el pago de la misma en razón de que el finado no la señaló en la designación de deudos como beneficiaria, en consecuencia, deberá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente a fin de deducir los derechos hereditarios.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos:

IMPROCEDENTE el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ y ORFANDAD a favor de la C. ELIMINADO 1 Y LA MENOR DE INICIALES J.N.M.Z.

SÉPTIMO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-7.5

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 20 de mayo de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 pide se le informe la razón por la cual se le está disminuyendo la pensión por orfandad derivada del fallecimiento de su padre ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud recibida el 20 de mayo de 2024, suscrita por el C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El 20 de mayo del 2024, el C. ELIMINADO 1, presentó solicitud a fin de aclarar la disminución de la cantidad que percibe por concepto de pensión por orfandad derivada de la defunción de su padre ELIMINADO 1.

TERCERO. La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 Y 80 fracción I señalan:

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. *BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;*

ARTÍCULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

III. *Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;*

ARTÍCULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

IV. *Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y*

ARTÍCULO 56. La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

ARTÍCULO 69. Tienen derecho a pensión:

II. *Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;*

ARTÍCULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. *Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;*

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. *Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I **de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;***

ARTÍCULO 78. *La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.*

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

ARTÍCULO 80. *El derecho a disfrutar pensión concluye:*

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

...

CUARTO. Como antecedente cabe precisar que en sesión ordinaria desahogada el 24 de junio del 2021, se acordó una pensión por orfandad a favor del C. ELIMINADO 1, en calidad de beneficiario del finado C. ELIMINADO 1, la cual quedo contenida en la patente de pensión con numero de oficio 1765/2021 de fecha 24 de junio del 2021 y le fue debidamente notificada al peticionario el 09 de julio del 2021, ya que se desprende su firma de conformidad y en ningún momento fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente, por lo que, en consecuencia, el tipo de pensión, monto, porcentaje, artículos en que se fundamentó el otorgamiento se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- El artículo 77 fracción VII de la propia ley, establece de forma clara, que si el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, **sus beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de dicho artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva**, hipótesis en que encuadra el C. ELIMINADO 1.

SEXTO. - Por lo que al ser su pensión inicial de \$27,814.40 (Veintisiete mil ochocientos catorce pesos 40/100 M.N), correspondiente al 80% por los 26 años 06 meses, debidamente laborados y cotizados por el C. ELIMINADO 1, y según lo señalado en el numeral, la cifra al 50% cincuenta por ciento a la cual debe llegar al monto de su pensión es de \$13,907.20 (Trece mil novecientos siete pesos 20/100 M.N), por consecuencia hasta que llegue a tal cantidad es que dejará de efectuarse la disminución.

SÉPTIMO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-7.6

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 27 de mayo de 2024, mediante el cual el ELIMINADO 1, pide se le autorice aportar voluntariamente las aportaciones respecto del periodo comprendido del 27 de febrero al 27 de agosto del 2017	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos determina dejar en análisis la solicitud y emitir acuerdo en la siguiente sesión.

SECTOR MAESTROS

OR-30042024-7.7

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Solicitud recibida el 15 de abril de 2024, mediante la cual el C. ELIMINADO 1, pide pensión por edad avanzada por haber cotizado al sector maestros, cabe precisar que en sesión desahogada el 30 de abril del 2024 se autorizó pensión por jubilación a favor del peticionario por haber cotizado 39 años al sector de telesecundaria.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, por derecho propio, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. ELIMINADO 1, con fecha 09 de enero de 2024, presentó solicitud a esta DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO en la que pide pensión por jubilación.

TERCERO: Los artículos 1º, 2º fracción VI y 75 de la Ley de Pensiones y de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, establece:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los **servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes;** así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.

Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;

ARTÍCULO 75. *El cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.*

CUARTO: De acuerdo a los oficios:

1.- A-915/2024 de fecha 30 de abril de 2024, expedido por el C.P. FERNANDO CASANOVA ARGUELLES, en calidad de TITULAR DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y DEVOLUCIÓN DE FONDO, el C. ELIMINADO 1 contó con una antigüedad de 39 AÑOS, 4 MESES, 0 DÍAS de tiempo efectivamente trabajado y cotizado comprendido a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DE 1984 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023, baja por licencia prejubilatoria del sector telesecundaria.

2.- A-0916/2024 de fecha 30 de abril del 2024, expedido por el C.P. FERNANDO CASANOVA ARGUELLES, en calidad de TITULAR DE AFILIACIÓN, VIGENCIA DE DERECHOS Y DEVOLUCIÓN DE FONDO, el C. ELIMINADO 1 contó con una antigüedad de 33 AÑOS, 10 MESES, 13 DÍAS de tiempo efectivamente trabajado y cotizado comprendido a partir del 03 DE MAYO DE 1990 AL 04 DE ABRIL DE 2024, baja por licencia prejubilatoria del sector maestros.

QUINTO. - De la revisión pormenorizada de su expediente ante esta Dirección, se desprende que, usted cotizo al Sector del Sector Maestros Sección 33 AÑOS, 10 MESES, 13 DÍAS y al Sector Telesecundaria Sección 26 39 AÑOS, 4 MESES, 0 DÍAS años.

Del numeral 75 de la Ley en la materia, se desprende que la pensión se otorga en correspondencia al cómputo de los años de servicio por el simple transcurso del tiempo, **sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.**

En sustento a lo anterior, se citan el siguiente artículo de la Ley de Pensiones vigente que nos ordena:

El **artículo 100** fracciones I y V:

Corresponde a la Junta Directiva:

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;"*

QUINTO: Por todo lo expuesto en líneas que anteceden es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad de votos, poner a disposición del peticionario la decisión de optar por la pensión por jubilación que deriva del **Sector del Sector Maestros Sección o bien la que correspondería al Sector Telesecundaria Sección 26, ya que es IMPROCEDENTE** otorgar dos pensiones, es decir pagar adicionalmente una pensión por desempeño adicional en dos plazas. Del numeral 75 de la Ley en la materia, se desprende que la pensión se otorga en correspondencia al cómputo de los años de servicio por el simple transcurso del tiempo, **sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y**

tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.

A fin de robustecer el criterio sustentado por dicho artículo de la Ley, se invoca en este punto la tesis jurisprudencial siguiente:

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES.

Las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 () de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", que rige para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, para los que hayan tenido el carácter de trabajadores y asegurados a la vez, prevalecen aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones, pues los motivos en torno a la incompatibilidad de las pensiones no desaparecen porque el trabajador preste eventualmente sus servicios a un patrón distinto al citado Instituto, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface justamente el propósito buscado con las diversas de cesantía en edad avanzada o de vejez, toda vez que las prestaciones legales establecidas por la Ley del Seguro Social, se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contienen mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general en la citada ley. Esto es, la jubilación por años de servicios comprende, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble carácter de asegurados y trabajadores, y al recibir la pensión de jubilación conforme al citado Régimen, instrumento que amplía los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, reciben los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada y, por ende, el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en la propia ley. Asimismo, la jubilación por años de servicios, al eliminar el requisito de edad, atendiendo al artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del Instituto, en referencia a la pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de 1973 (que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo), cuyo financiamiento acorde con esa ley, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas.*

Contradicción de tesis 296/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 172/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Nota: (*) Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005550
Instancia: Segunda Sala
Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 172/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1395

Tipo: Jurisprudencia

SEXTO. - Aunado a lo anterior, además, el artículo 54 de la Ley que nos rige dispone en su primer párrafo:

ARTÍCULO 54. *La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad...*

Del numeral anterior se desprende, que, para el goce de la pensión por jubilación, Usted deberá elegir con cuál de los dos empleos se pretende jubilar, y se efectuará la devolución de las aportaciones del que no elija, pues derivado de dicho artículo no se pueden otorgar dos pensiones por jubilación.

SEXTO: El peticionario podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado

de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de las CC. Licenciadas Gregoria Martínez Onofre y/o Araceli Moreno Ríos, al C. ELIMINADO 1, toda vez que en su solicitud no manifiesta domicilio para oír y recibir notificaciones, hágasele la misma, una vez que se apersona en las Oficinas de esta Dirección General; lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva el 19 de noviembre de 2021brero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-7.8

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 11 de marzo de 2024, mediante el cual el Ing. Alberto Ángel Avalos Gallegos, en calidad de subdirector del Sector Maestros, solicita pensión por invalidez temporal por causas del servicio a favor de ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. ELIMINADO 1, presentó solicitud para pensión por incapacidad temporal el 11 de marzo de 2024, por medio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 52. Acompañada de diversa documentación.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 06 de julio de 2023, en su apartado de fundamentación señala:

FUNDAMENTACIÓN: FUNDAMENTO LEGAL EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO CONFORME ARTÍCULOS 473 Y 475 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL ARTÍCULOS 41 Y 43.

CALIFICADO CONFORME EL ARTÍCULO 513, GRACCION 158: LARINGITIS CRÓNICA CON NUDOSIDADDES DE LAS CUERDAD VOCALES, SE CALIFICA COMO: SI ENFERMEDAD DE TRABAJO.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 06 de julio de 2023, el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad órgano funcional permanente provisional para el trabajo por dos años, por pólipo de las cuerdas vocales y de la laringe.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DE ESTADO solicitó por medio de oficio DPE/0711/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el C. ELIMINADO 1, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de PROF. PRE-PRIM NA Q2 CM y en caso de que no sea apta indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- Con fecha 08 de abril de 2024, el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/075/2024, informa que el C. ELIMINADO 1 fue valorado e indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: Una vez que se lleva a cabo análisis de la documental presentada y, valoración médica al C. ELIMINADO 1, se integra el diagnostico Resección de pólipo en cuerda vocal izquierda, en este momento SIN SECUELAS VALUABLES. ES APTO à desarrollar actividades laborales administrativas. Se RECOMIENDA que en lo posible no realice uso continuo de la voz en las que requiera aumento de intensidad, por el riesgo de recurrencia de pólipo en cuerdas vocales. Las recomendaciones emitidas son a consideración de acuerdo con la dependencia.

Al comprobarse una relación causa-efecto/trabajo-daño se avala la opinión técnico medica elaborada en el IMSS el 06/07/2023 UNICAMENTE respecto a la calificación de Enfermedad de Trabajo, la cual se fundamenta en los artículos 473 y 475 de la Ley Federal del Trabajo y, en el artículo 513 fracción 158 de la misma Ley, vigente a la fecha en que se elabora opinión técnico médica.

NO SE AVALA la Incapacidad Permanente Parcial mencionada en la opinión técnico médica elaborada el 06/07/2023, puesto que el C. Hernández Torres Pascual, NO presenta secuelas valubles, por lo que NO se fundamenta la aplicación de NINGUNA fracción de la tabla de valuación del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

QUINTO: Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 472. *Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.*

ARTÍCULO 473. *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

ARTÍCULO 474. *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

SEXTO: El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

ARTÍCULO 61. *Se establecen las siguientes pensiones:*

III. Pensión por invalidez: *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

SÉPTIMO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/075/2024 de fecha 08 de abril de 2024, el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ informa que se recomienda que el trabajador en lo posible no realice uso continuo de la voz en las que requiera aumento de intensidad, por el riesgo de recurrencia de pólipo en cuerdas vocales, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que NO SE AVALA la Incapacidad Permanente Parcial mencionada en la opinión técnica médica elaborada el 06/07/2023.

OCTAVO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVÁLIDA OBTENGA Y CONSERVE UN**

EMPLEO ADECUADO Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como PROF. PRE-PRIM NA Q2 CM, puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3 *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4 *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos*

ARTÍCULO 7 *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

Por lo que en concordancia con este último artículo 7 en el caso que nos ocupa, las actividades que se le confieren al C. ELIMINADO 1 de acuerdo al puesto que desempeña no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como** PROF. PRE-PRIM NA Q2 CM, simplemente informa que se recomienda que el trabajador en lo posible no realice uso continuo de la voz en las que requiera aumento de intensidad, por el riesgo de recurrencia de pólipos en cuerdas vocales, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que NO SE AVALA la Incapacidad Permanente Parcial mencionada en la opinión técnico médica elaborada el 06 de julio de 2023, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 06 de julio de 2023, fija una Incapacidad temporal, por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

a) La incapacidad que presenta es TEMPORAL no TOTAL.

b) EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como PROF. PRE-PRIM NA Q2 CM), simplemente informa que se recomienda que el trabajador en lo posible no realice uso continuo de la voz en las que requiera aumento de intensidad, por el riesgo de recurrencia de pólipo en cuerdas vocales, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que NO SE AVALA la Incapacidad Permanente Parcial mencionada en la opinión técnico médica elaborada el 06 de julio de 2023.

c) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas, que las mismas conserven su trabajo, tal y como lo dispone el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.

DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el C. ELIMINADO 1 ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión de la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 f0racciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

DÉCIMO PRIMERO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30052024-7.9

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Propuesta para modificar los lineamientos que sigue la Coordinación de Cobranza a fin de recuperar la cartera de los préstamos que presentan morosidad del Sector Maestros.	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan la modificación del punto marcado con el número 8 de la minuta correspondiente al sector maestros LINEAMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE COBRANZA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS PRÉSTAMOS (PCP/PSUA/PHN) firmada el 06 de marzo del 2024, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>“En caso de que el Derechohabiente hiciera trámite para jubilarse, pensionarse o transmitir pensión y tuviera aplicada una devolución administrativa con antelación, se tendrá que cancelar la devolución administrativa, actualizar el saldo a valor presente con los intereses correspondientes. Teniendo el saldo real de la deuda, se procederá a reestructurar el préstamo (PCP/PSUA/PHN) y se descontará el monto del mismo de la pensión que le sea asignada". Las reestructuras de los préstamos vencidos se efectuarán a la temporalidad de un préstamo nuevo, previendo que el descuento no sea mayor al 50% de los ingresos por la pensión. Las reestructuras de los</p>

		<p>préstamos en los que a la fecha del último descuento aún no haya vencido se podrán ajustar a la fecha de vencimiento o en su defecto se ampliará el plazo en los términos establecidos para cada tipo de préstamo.</p> <p>A la deuda se le podrá abonar la Aportación del SUA, Forte, Bono a la Permanencia, Seguro Mutualista y si quedara un remanente, a este último se le aplicará una reestructura la cual se cobrará de su pensión con un importe máximo del 50% y un mínimo de un 30% hasta su liquidación".</p>
--	--	--

SECTOR TELESECUNDARIA

OR-30042024-8.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 15 de mayo de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, pide se le otorgue pensión por viudez derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. ELIMINADO 1, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda pensión, derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1, quien falleció el 26 de mayo de 2022.

Acompañando a su solicitud, copia de credencial de elector de la solicitante, así como declaración de beneficiarios emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 06 de octubre de 2023.

TERCERO: A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado determinó lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2023 le otorgó a la C. Sherlyn Bautista Viveros, pensión por orfandad, derivado del fallecimiento del C. ELIMINADO 1, quien cotizó al fondo de pensiones 17 años, 04 meses, por lo cual, de acuerdo a la fracción II, del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí le correspondió el 55% del último salario base cotizado por su padre, lo cual quedó contenido en el oficio 3126/2023 de fecha 28 de junio de 2023.

CUARTO: Los artículos 69 fracción II, 70 fracción I, 71, y 82 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

ARTÍCULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

ARTÍCULO 71. *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.*

ARTÍCULO 82. *Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.*

QUINTO: Si bien en cierto que en la designación de deudos la solicitante fue designada como beneficiaria por el C. ELIMINADO 1, así como también presenta declaración de beneficiarios emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 06 de octubre de 2023, también lo es que en el expediente personal del finado obra documento que cita la disolución del vínculo matrimonial, emitido por el Juzgado Mixto de Primera Instancia Tamazunchale- SLP, derivado del expediente 592/2016, del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, Pensión Alimenticia y Custodia, instaurado por la C. ELIMINADO 1, en contra del C. ELIMINADO 1, en la cual, en el numeral quinto de los Resolutivos señala lo siguiente:

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en los términos previstos en los artículos 97 del Código Familiar en vigor, 110 y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado, por los conductos debidos y con los insertos necesarios, gírese atentos oficios juntamente con la copia debidamente certificada de este fallo, tanto a la Dirección del Registro Civil del Estado,

así como a la Oficialía del Registro Civil de Matlapa, San Luis Potosí, para que **se levante el acta de divorcio correspondiente** y se hagan las anotaciones pertinentes en el acta de matrimonio número 00155, del Cuaderno de Matrimonios, acto que se celebró el 29 veintinueve de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve en el que se registró el matrimonio celebrado entre ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, así como para que se dispongan los trámites correspondientes para efectuar las anotaciones respectivas en las actas en que se inscribió el nacimiento de cada uno de **los divorciados**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, para que se publique un extracto de la presente resolución por el término de quince días en el lugar destinado para tal efecto.

Tocante numeral 82, situándonos en el séptimo de los resolutivos señala lo siguiente:

*SÉPTIMO.- En atención la cláusula QUINTA de dicho convenio, se ordena girar atento oficio a la fuente de ingresos del demandado, a fin de que se realicen los trámites respectivos para que se dé cumplimiento a lo aquí pactado, ordenándose la modificación de la **pensión alimenticia equivalente al 15%** quince por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el demandado ELIMINADO 1, **a favor de ELIMINADO 1 por conducto de su madre ELIMINADO 1**, debiéndose ejecutar el mencionado descuento de manera quincenal, dejando sin efectos el oficio 1773/2014 de fecha 14 catorce de octubre de 2016, dos mil dieciséis.*

Por lo anteriormente expuesto, la solicitante no se encuentra en ninguno de los supuestos para ser beneficiada con una pensión por viudez ni pensión por orden judicial, pues, como ya ha quedado asentado, no tenía calidad de viuda al momento del fallecimiento del C. ELIMINADO 1, pues ya existía una disolución del vínculo matrimonial, y en el mismo juicio, no es nombrada como beneficiaria de una pensión alimenticia, solamente fue nombrada como tutora de su entonces menor hija.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la C. ELIMINADO 1.

SÉPTIMO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de

la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30042024-8.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Autorización para integrar en los requisitos para el otorgamiento de préstamos que los recibos de pago deban estar firmado por el Titular del Área Administrativa de la oficina pagadora.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan improcedente la petición toda vez que sería un retraso en los tramites del derechohabiente por el tiempo requerido para obtener la validación. En los casos en los que se identifiquen inconsistencias, se cobrará de inmediato el saldo de los préstamos del fondo de pensiones del trabajador, en caso de que este sea insuficiente, se procederá legalmente y no se le otorgarán nuevos préstamos.

Sin otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión, siendo las 15:00 horas del día 30 de mayo de 2024, firmando para constancia quienes en ella estuvieron.

NO ASISTIÓ

NO ASISTIÓ

**LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ.
RPTE. DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO.**

**CP. OMAR VALADEZ MACÍAS.
RPTE. DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS.**

**LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO.
RPTE. DEL SECTOR BURÓCRATA.**

**LIC. AGUSTÍN ENRIQUE MENDOZA
RAMÍREZ.
RPTE. DEL SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR, MAESTROS
SECCIÓN 52.**

**PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ.
RPTE. DE LA SECCIÓN 26 DE
TELESECUNDARIA.**

**LIC. LUIS ARTURO CORONADO
PUENTE.
RPTE. DE LA DIRECCIÓN DE
PENSIONES.**